Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

En uso de las facultades que la Ley me confiere, he resuelto convocar á la Diputación provincial para el dia 17 del corriente á las once de la mañana, á fin de que proceda á la formación del presupuesto adicional al ordinario vigente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 120 de la Ley orgánica.

Orense 6 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

Leopoldo Riu Casanova.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Andrés del Moral Ochana, fugado del penal de Zaragoza el 3 corriente, es natural de Villaviciosa, Guadalajara, de 30 años, soltero, albañil, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1'590 metros.»

Por tanto, los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Orense 8 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

Leopoldo Riu Casanova.

NEGOCIADO 1.°

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes que á continuación se expresan, copias certificadas de las listas que debieron publicar el dia primero de Enero próximo pasado, en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 y según se les tenía ordenado en circular de 21 de dicho mes, he acordado inponer á cada uno la multa de 15 pesetas, que harán efectivas en el papel correspondiente, sin perjuicio de cumplimentar el expresado servicio, bajo apercibimiento de exigirles mayor responsabilidad por falta al cumplimiento de su deber, si no lo efectuaran inmediatamente.

Orense 8 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

Leopoldo Riu Casanova.

Arnoya, Baltar, Baños de Molgas, Barco de Valdeorras, Boborás, Calvos de Randín, Canedo, Carballino. Castrelo del Valle, Freás de Eiras, Gudiña, Leiro, La Vega, Lovios, Maceda, Merca, Monterrey, Moreiras, Muiños, Padrenda, Rairiz de Veiga, Ribadavia, Toén, Verea, Verín, Villamartín, Villardevós y Villarino de Conso.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 7 del actual, me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Angel Ruiz Campos, fugado del penal de Alcalá de Henares en 6 del actual, natural de Santander, de 21 años, soltero, pescador, pelo y cejas negras, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba naciente, color moreno, estatura 1'685 metros.»

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno.

Orense 8 de Febrero de 1899.

El Gobernador,

Leopoldo Riu Casanova

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia que eleva á este Ministerio D. Antonio Mendoza, Director del Laboratorio provincial de esta Corte, manifestando que por Real orden de 9 de Noviembre de 1897 se dispuso fuesen considerados Vocales natos de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad los Directores ó Jefes de los Laboratorios dependientes de las provincias y de los Municipios:

Que el recurrente recibió el oportuno nombramiento de Vocal de la Junta provincial de Sanidad de Madrid, pero no de la municipal, y que dudando si el espíritu de la citada Real orden es que los referidos Directores de Laboratorios provinciales y municipales formen parte de las Juntas respectivas simultáneamente, ó bien si sólo han de figurar en la provincial si el establecimiento que dirigen es dependiente de la provincia, ó en la municipal si depende del Municipio:

Resultando que la Real orden de 9 de Noviembre de 1897, dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, accediendo á lo solicitado por D. Antonio Mendoza y otros, dispuso que los Directores de los Laboratorios municipales y provinciales de Química y Bacteriología y Bacteriológicos formen parte en lo sucesivo de las Juntas locales y provinciales de Sanidad en concepto de Vocales natos de las mismas:

Considerando que lo solicitado por D. Antonio Mendoza en su instancia de 20 de Agosto de 1897, que motivó la expresada Real orden, era que en lo sucesivo y en las provincias ó Municipios donde existan Laboratorios, se considere á los Jefes de estas dependencias Vocales natos de las respectivas Juntas:

Considerando que aun cuando los Directores de Laboratorios provinciales y municipales hubiesen pedido pertenecer simultáneamente á ambas Juntas, esto no podría concederse, porque entendiendo las Juntas provinciales de Sanidad en asuntos que á veces han sido acordados por los Ayuntamientos con el informe de la municipal, resultaría que un mismo individuo sería Juez y parte en un asunto, conociendo en alzada ante el Gobernador entablada, cuando esta solicitara informe de la Junta provincial, del mismo asunto sobre el cual habría dictaminado en la local;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la Real orden de 9 de Noviembre de 1897 se entienda en el sentido de que los Directores ó Jefes de Laboratorios dependientes de las provincias ó de los Municipios sean Vocales natos de la Junta local si el establecimiento dependiese del Ayuntamiento, ó de la provincial si dependiera de la provincia, no pudiendo pertenecer á un tiempo á ambas Juntas, aun cuando el establecimiento resultara sostenido por ambas Corporaciones á la vez, en cuyo caso podría optar por una de las dos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Salvador Aguado, D. Paulino Abad y otros vecinos de esta Corte en solicitud de que se disponga la aplicación de las medidas que se juzguen más convenientes para prevenir las *enzootias* y las *epizootias* de los ganados, por ser causa de grandes alteraciones en la salud pública:

Resultando que se exponía en la citada instancia, que durante el verano último se presentaron en algunos pueblos de esta provincia casos muy frecuentes de fiebre carbuncosa y pústula maligna, habiéndose vendidido en varios puntos reses muertas de enfermedades contagiosas transmisibles al hombre, como las carbuncosas y tuberculosas, cuyas carnes, expendidas en establecimientos públicos, constituyen un peligro perminente para cuantos las manejan y consumen:

Resultando que, como consecuencia del consumo de estas carnes, han sido atacadas de carbunco varias personas, falleciendo algunas de ellas:

Considerando que es de absoluta necesidad que la inspección de los ganados se ejerza constantemente bajo una dirección superior en la provincia, á fin de que las dispo-

siciones dictadas para este servicio se apliquen con unidad de criterio y en la forma más eficaz en garantía de la salud pública, de los intereses de los ganaderos y de la riqueza pecuaria en general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se cree en cada provincia una plaza de Inspector Veterinario de Salubridad y otra de Subinspector, ambas honoríficas, á las inmediatas órdenes de los Gobernadores civiles, á fin de que, auxiliados para cuanto pueda afectar al interés general de la salud por los Subdelegados de Veterinaria y de los Inspectores de carnes de los mataderos cuiden del exacto cumplimiento de dichas disposiciones y propongan al Gobernador de la provincia cuanto juzguen oportuno. El nombramiento de los cargos de Inspectores provinciales Veterinarios de salubridad se hará de Real orden, y los de Subinspectores por la Subsecretaría de este Ministerio; debiendo recaer estos nombramientos en Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria, y en las provincias donde éstas no existan en profesores Veterinarios de primera clase ó en los que hayan obtenido su título con posterioridad al reglamento para la inspección de carnes en las provincias, aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1859; debiendo figurar los Inspectores como Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, como asimismo los Subinspectores cuando les sustituyan.

De Real orden lo digo á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 33.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Mula, decretada por V. S. en 3 de Enero de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de los mismos, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Mula, decretada en 3 del actual por el Gobernador de la provincia de Murcia.

El Gobernador decretó en la expresada fecha la suspensión de los Concejales D. Darío Valcarcel, Don Leoncio Saavedra, D. Cristóbal Artero, D. Juan Romero, D. Virgilio Blaya, D. Eleuterio Jiménez, D. Antonio Blaya, D. José Romero, Don José Ruiz, D. Alfonso Pantoja y Don Gabriel Gutiérrez, porque de la visita de inspección giarada á la Administración municipal del expresado pueblo, entre otros cargos aparece; que des e el 9 de Febrero al 31 de Diciemdre de 1897 se habían hecho pagos sin poner en los libramientos la nota de estar cubiertas las atenciones de la instrucción primaria; que en el año de 1897 á 98 se cobraron 9.452 pesetas 57 céntimos por el impuesto de consumos para el Tesoro, y sólo se pagó á éste 2.222 pesetas 24 céntimos, quedando por pagar 7.230 pesetas 33 céntimos; y que por igual concepto debían haber ingresado desde 1.° de Julio á fin de Noviembre del ejercicio de 1898 á 99 11.173 pesetas 80 cétimos, y solo se entregaron al Tesoro 5.740 pesetas 93 céntimos, sin que exista la diferencia en las arcas municipales.

Dada audiencia á los 11 Concejales que actualmente constituyen dicho Ayuntamienio, nada alegaron en contra de los relacionados carhos, concretándose á pedir que se les diera un plazo para contestar, á lo cual no accedió el Delegado por no estar autorizado al efecto.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que se debe confirmar la providencia gubernativa y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considreando que los hechos en que se funda la providencia del Gobernador justifican la corrección que el mismo impuso al referido Ayuntamiento, tanto mas, cuanto que el desorden que se nota en la administración del expresado pueblo pudiera haber dado lugar á malversación de caudales públicos.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y remitir los antedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo diao á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1899.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

(Gaceta núm. 35.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: la enajenación de bienes inmuebles embargados por débitos de contribuciones ha dado lugar á frecuentes quejas de los acreedores hipotecarios, que han estimado se lesionaban sus intereses al ver que aquéllos salían á subasta sin conocimiento suyo, y sin hacerse en muchos casos la rebaja previa de las cargas que gravaban los bienes trabados.

El origen de aquéllos motivos de queja se encuentra en la errónea interpretación con que se aplica por muchas Agencias ejecutivas la vigente instrucción de apremio, por la deficiencia de redacción indudable de alguno de sus artículos, y ese procedimiento vicioso ha sido causa de que recientemente el Banco Hipotecario de España, por sí y haciéndose eco de las constantes quejas de los acreedores que ostentan el mismo carácter, haya formulado una reclamación oficial pidiendo la reforma de la citada instrucción de apremio en la parte que puede convenir á los derechos que defiende.

Tiende la reforma solicitada, en primer término, á la publicidad de las cargas que graven los inmuebles embargados por débitos de contribuciones, y en segundo, á que sea notificado el acreedor hipotecario para que, en defecto del dueño de la finca, pueda librar ésta de la subasla, pagando el principal, recargos y costas del expediente respectivo.

La reforma pretendida es razonable, justa y equitativa, porque además de que con ella quedan á salvo los derechos de la Hacienda, que se satisfacen con el cobro de sus créditos sin tener empeño en que las fincas embargadas hayan de subastarse precisamente, resultan del todo garantidos los intereses particulares, y se armonizan los preceptos de la instrucción de apremio con los de la ley Hipotecaria, que sustenta el principio de la publicidad de las cargas que graven los inmuebles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1899.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°. El art. 37 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1988 se adicionará con las siguientes reglas:

»Novena. No podrá efectuarse ni anunciarse subasta alguna de inmuebles embargados por la Hacienda por débitos de contribuciones sin que por el Registrador de la propiedad respectivo se haya devuelto al Agente ejecutivo uno de los ejemplares del mandamiento para la anotación preventiva de que habla el artículo 36, acompañado de certifiación, en la que se hagan constar las cargas ó hipotecas que graven las fincas, su importe y los nombres de las personas á cuyo favor estén constituídas aquéllas.

»Décima. Cuando sobre los bienes sujetos al procedimiento de apremio pese alguna hipoteca, además de rebajarla de la capitalización, según dispone la regla segunda, se notificará al acreedor para que pueda utilzar el derecho que se le concede en el art. 42.»

Art. 2.° Al párrafo primero del art. 42 de la referida instrucción de apremios se añadirá le signiente:

«En defecto del deudor ó sus causa habientes disfrutará de este mismo derecho el acreedor hipotecario.»

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Haciefida, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta núm. 32.)

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 8.° de la ley de 28 de Junio de 1898 dispone que el Gobierno de V. M. concierte con las provincias Vascongadas y Navarra, en armonía con su respectiva situación legal, el pago del impuesto sobre petróleos, electricidad y gas para el alumbrado, que creó el art. 7.° de la citada ley.

En cumplimiento de ese deber y de lo pactado en el concierto económico con dichas provincias, aprobado por Real decreto de 1.° de Febrero de 1894, el Gobierno de V. M. ha establecido, de acuerdo con los Representantes de la Dipuutación provincial de Vizcaya, las bases del concierto para el pago del nuevo impuesto; y habiendo tenido en cuenta las fábricas de electricidad y de gas existentes en aquella provincia, la producción de las mismas y el precio á que se venden los indicados fluidos, ó el de su coste en los casos en que no son objeto de comercio, porque se destinan al consumo propio de los fabricantes, se ha señalado la cantidad de 60.000 pesetas anuales como precio del contrato.

El Gobierno de V. M. ha estimado conveniente que el nuevo concierto termine al mismo tiempo que el concierto general económico pactado con las Diputaciones de las provincias Vascongadas, ya que el primeramente aquí nombrado ha de formar parte del último; pero á fin de evitar que pudieran lesionarse los intereses de la Hacienda pública, se ha convenido en aumentar el precio del contrato, siempre que aumente en más del 10 por 100 la cantidad de gas y de electridad que ha servido de base para deducir la suma con que deberá contribuir al impuesto la provincia de Vizcaya.

Fundado en estas consideraciones, de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto.

Madrid 1.° de Febrero de 1899.—Señora:—Á. L. R. P. de V. M.—Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.° y 8.° de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898;

En nonbre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el concierto para el pago del impuesto transitorio sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas, celebrado entre los Representantes de la Diputación provincial de Vizcaya y el Director general de Contribuciones indirectas, comisionado al efecto por Real orden del día 10 de Enero próximo pasado.

Art. 2.° En virtud del referido

concierto, la Diputación provincial de Vizcaya satisfará anualmente por el concepto expresado la cantidad de 60.000 pesetas.

Art. 3.º El precio de este concierto será susceptible de aumento ó disminución, si aumentare ó disminuyere la producción del gas ó de la electricidad en más del 10 por 100 de las cifras en que se ha estimado la producción actual.

Art. 4.º Para los efectos del artículo anterior se establece que las 23 fábricas de electricidad existentes, producen en las máquinas 1.485.320 kilowatts-hora de energía eléctrica en un año, que el valor de la electricidad útil que se produce y consume en las dependencias de la Junta de obras del puerto de Bilbao es el de 17.000 pesetas, y el de la electricidad de las fábricas que la destinan á uso propio exclusivamente es el de 60.000 pesetas; y que el gas qqe se produce, sin descontar pérdidas, y se destina por el Ayuntamiento de Bilbao para el alumbrado público, asciende á 568.158 métros cúbicos, obteniéndose á un precio de coste de 15 céntimos de peseta el métro cúbico.

Art 5.º La Diputación provincial de Vizcaya cobrará el impuesto objeto de este concierto en la forma que estime más conveniente dentro de las prescripciones legales, pudiendo exigir de los fabricantes las noticias y los datos necesarios para las comprobaciones que juzgue oportunas con el fin de evitar cualquiera ocultación.

Art. 6.º La duración de este concierto será hasta la terminación del concierto general económico establecido por el Real decreto de 1.º de Febrero de 1894, ó sea hasta el 30 de Junio de 1906.

Art. 7.º La Diputación provincial de Vizcaya entregará en la Administración especial de Hacienda el precio del concierto por cuartas partes, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre; pero en el último trimestre de cada año económico el ingreso de la cuarta parte que corresponda al mismo, deberá hacerse antes del dia 30 de Junio, y desde luego se verificará la entrega de los plazos ya vencidos del presente año económico. Si la Diputación retrasase el cumplimiento de dichas obligaciones, quedará sujeta á los procedimientos establecidos ó que se establezcan para la cobranza de los débitos á la Hacienda pública.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta núm. 33.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En vista del resultado negativo que ofreció el concurso celebrado en esta Administración de Hacienda, para el arriendo del impuesto de consumos, de los Ayuntamientos de la provincia, anunciados en este «Boletín oficial», correspondiente al dia diez de Enero próximo pasado; he acordado dirigirme por medio de la presente circular á los señores Alcaldes de los mismos, advirtiéndoles el deber que les impone el art. 246 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, á fin de que con arreglo á las prescripciones del mismo, procedan antes de terminar el próximo mes de Marzo, á acordar los medios de hacer efectivos sus encabezamientos en el próximo ejercicio de 1899 á 1900, cuidando de remitir á esta Administración certificación del acuerdo adoptado.

Orense 7 de Febrero de 1899.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Cima.*

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Don Justo Villanueva y Lombardero, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: Que en el incidente de pobreza de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En la ciudad de Orense á 1.º de Febrero de 1899; en la demanda de pobreza promovida por el Procurador Cerviño, á nombre de Pilar Rodríguez, contra Benigno Alvarez Lorenzo, declarado rebelde, el Ministerio Fiscal y Abogado del Estado.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la demanda incidental de pobreza entablada por Pilar Rodríguez, á quien condenamos en las costas.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, cuyo encabezado y parte dispositiva se insertarán en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde Benigno Alvarez Lorenzo, á no ser que se interese la práctica de tal diligencia personalmente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Martín Pérez y Pérez.—Valentín Taboada.—Ramos Campo».

Y para su inssrción en el «Boletín oficial», pongo la presente que firmo en Orense á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Justo Villanueva.

JUZGADOS

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción del partido de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Atanasio Brea, sin otro apellido, de 29 años de edad, operario en la vía férrea en construcción de Carril á Pontevedra, hijo de padre desconocido y de Andrea, natural de Santa Comba (Lugo), partido y provincia de idem, vecino de Santiago de Lajosa, y residente en la Portela, Ayuntamiento de Barro, casado con Carmen Villares, sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, y cuyas señas personales son: estatura corta, cara larga, nariz y boca regular, ojos y pelo castaño oscuros, color del rostro bueno, usa barba cerrada color castaño oscuro y el vigote afeitado, viste chaqueta y chaleco de paño oscuro, muy usados, pantalón de tela á cuadros claro, gasta boina azul á la cabeza y faja negra á la cintura y calza borceguíes, no tiene seña particular alguna, para que dentro del término de diez días, empezados á contar desde la inserción de ésta en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, como está obligado en el sumario que se le instruyó sobre hurto de cartuchos de dinamina, apercibiéndole que de no hacerlo, se le declará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judirial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á mi disposición en la carcel pública de esta villa con las seguridaées debidas, cuva prisión ha sido decretada por auto de 26 de Enero último.

Caldas de Reyes cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Gualberto Ulloa.—De orden de su señoría, Manuel M. Castelo.

El Sr. D. Alejandro Alvarez Alvarez, Juez instructor del partido, en providencia del dia de hoy, dictada en el sumario que en este Juzgado se sigue, bajo el número cincuenta y siete del año mil ochocientos noventa y siete, por exacciones ilegalés y otros hechos, tiene acordado se cite por medio de la presente á consecuencia de hallarse en ignorado paradero, á Jesús López Rodríguez, de treinta y cinco años, casado; José Prada, Santos Fernández Fernández, de cincuenta y seis años, casado, labradores, vecinos de Villamartín, y á Manuel Delgado Alvarez, de treinta y nueve años, soltero, labrador, vecino de Portela; á fin de que dentre del término de diez días, comparezcan anie la Sala de Audiencie de este Juzgado, á prestar declaración, apercibidos que de no verificarlo, les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Y para que surta los efectos y en cumplimiento de lo acordado, estiendo la presente en el Barco de Valdeorras á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Joaquín R. Blanco.

Don Bernardo García Ogea, Juez municipal de Trasmiras y su partido.

Hago saber: Que para pago de ochenta y dos pesetas y costas, que Doña Angela García Fernández, vecina de Baldríz y hoy residente en Congostro, término municipal de Rairiz de Veiga, adeuda á Don Luis Fernández y Fernández, vecino de Villaderey, de este distrito, se le embargaron, tasaron y sacan en venta los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Una casa número oscuro, que mide treinta metros cuadrados toda ella, en cuestión con Ambrosio Pousa, sita en el pueblo de Seijas, y la parte que corresponde á la deudora, de veinte metros, de alto y bajo, cubierta de teja, y linda al frontis calle y Vicente Justo, derecha entrando más del Vicente, trasera camino, izquierda más del Ambrosio Pousa, ó sea la parte que de dicha casa corresponde á éste: su valor en tasa doscientas cincuenta pesetas....................	250
2.ª Huerta al nombramiento de Mazaira, sita en el mismo pueblo de Seijas, de una área cuarenta centiáreas; linda al Este más de herederos de Rosa Losada, Sur los de Francisco Yáñez, Oeste y Norte calle del pueblo de Seijas: su valor treinta pesetas......	30
Total............	280

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, concurrirán á esta Audiencia, establecida en este pueblo, casa núm. 130, el dia cuatro del próximo mes de Marzo á las dos de su tarde, en cuyo acto se guardarán las formas y disposiciones de la Ley.

Dado en Trasmiras á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve.—Bernardo García.—De orden de su señoría, Marcial González, Secretario.

Las listas de jurados rectificadas por la Junta, según el art. 16 de la Ley y disposiciones del Real decreto de 8 de Marzo de 3897, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal, durante quince días, á fin de que los vecinos de este Ayuniamiento, puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que estimen procedentes.

Viana del Bollo 6 de Febrero de 1899.—El Juez municipal, Ceferino Armesto.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1898-99

Ayuntamiento de Laza

Consta de 1.882 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

MATRÍCULA que para el año económico citado, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dich Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 11.								
1	»	D. Alonso Junquera Baladrón	Cerdeiriña	Abacería	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
2	»	Laureano Alonso Rodríguez	Rua	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
3	»	Francisco Cid Paz	Mayor	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
4	»	José Otero Cid	Idem	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
5	»	Santos Bobillo Crespo	Dos de Mayo	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
6	»	José Fernández Incógnito	Mayor	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
7	»	José Blanco Rodríguez	Idem	Idem	20'00	3'20	23'20	1'39	»	»
		Clase 12.								
8	»	Alonso Baladrón Casado	Mayor	Vendedor de cacharros y loza ordinaria	16'00	2'56	18'56	1'12	»	»
					156'00	24'96	187'96	10'85	»	»
		Tarifa 4.ª								
		Orden judicial								
9	»	Juan María Soutelo Rolán	Rua	Notario	99'00	15'84	114'84	6'89	»	»
10	»	Castor González Cabido	Mayor	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	25'52	1'53	»	»
11	»	Alejandro Sixto Baladrón Castro	Idem	Farmacéutico	50'00	8'00	58'00	3'48	»	»
					171'00	27'36	198'36	11'90	»	»
				Resumen						
				Importa la 1.ª tarifa	156'00	24'96	180'96	10'85	»	»
				Idem la 4.ª	171'00	27'36	198'36	11'90	»	»
				TOTAL	327'00	52'32	379'32	22'75	»	»

Debe satisfacer este pueblo según queda demostrado la cantidad de cuatrocientas dos pesetas siete céntimos.

Y habiendo tenido en cuenta las altas y bajas justificadas en el año anterior, lo firmamos en Laza á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Alcalde Domingo Barja.—El Secretario, Juan Campos.

Publicación: Don Juan Campos, Secretario del Ayuntamiento de Laza.—Certifico: Que la anterior matrícula se halló expuesta al público por término de diez días, previos los correspondientes anuncios, sin que hasta la fecha se hubiese interpuesto reclamación alguna contra la misma.

Y que conste expedimos la presente en Laza á 17 de Mayo de 1898.—El Secretario, Juan Campos.—El Alcalde, Domingo Barja.